

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021 – 00360

DEMANDANTE: JAM INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CIP VIVEKA CÁRNICOS y otros

Advierte el Despacho que los documentos aportados como base de la presente acción (Facturas de Venta) no cumplen con los requisitos exigidos por el legislador y por tanto no tienen la connotación de títulos ejecutivos para el cobro coercitivo, en tanto que carecen de la firma de la parte obligada y del emisor, exigencia ésta contenida en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del C. de Co.: *“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

A su turno el art. 773 idem, enseña que: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio...”*.
“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura...”

Así mismo en el cuerpo de las facturas allegadas, no se encuentran obligadas las personas que se señalan como demandadas, y de otro lado al pretender señalar como demandada a una unión temporal, se determina que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6° y 7° de la ley 80 de 1993.

Por lo anterior y como quiera que los documentos aportados (Facturas de Venta), no tienen la connotación de ser título ejecutivo, toda vez que las obligaciones allí contenidas no provienen del deudor, por lo que no constituyen plena prueba contra él (Art. 422 del CGP), por lo que no cumplen de manera fehaciente con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo que se solicitó, con base en las argumentaciones expuestas.
- 2.- Devolver la demanda junto con sus anexos a su signante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez